

Badator

Titular: Marqués de Valde-Espina

Fondo: Archivo de la Casa de Murguía, Marqueses de Valde-Espina -Fondo moderno

Fecha: 1801.11.12

Descripción: Permuta otorgada entre D. José Joaquín de Orbe y Murguía, Marqués de Valdespina, y Martín de Arancibia, como apoderado de D. Antonio María de Munibe y Areyzaga, Conde de Peñaflorida.

Sección: Anexo inventario Yturriza

Sub Sección: Permutas

Legajo: Registro 8, Letra A, nº 3

Copyright: © Eusko Jaurlaritza-Gobierno Vasco · Euskadiko Artxibo Historikoa / Archivo Histórico de Euskadi © Marqués de Valde-Espina

A.

Nº 8. Año 1805 Nº 3.

Permiso otorgado por su Señoría a los Drs. José Joaquín de Urbe y Muriuia, Marqués de Valde-Espina, y Martín de Aranabia apoderado de su Señoría el Dr. D. Antonio María de Muriu y Arregiagorrieta de los Montes nobelalos con sus tierras sitas en jurisdicción de la villa de Irún en virtud de Mtro de 200. Ante D. Guillermo

Véase la nota puesta al pie
de esta Escritura

Registro N.º 3

Num. 1º

Ermua 1801

Permiso

En el Palacio de Illunbe Vizcaina en
la villa Iglesia de San Andrés de Etxebarri
vive de esta Morinda de Marquina del
muy noble y muy leal Señor don Vicente
atrénta y uno de darüber seis mil ochocientos y
uno. antem. al infracscripto Etxebarri Pad.
de su Magestad, que Dios guarde, publico el
numero de esta villa Morinda, y losigos
parece a Señor D. Antonio María de Mu-
nibe y Arreguaga Conde de Arriagada que
no de era nefanda Morinda. Dijo, que se
halla conforme, presuelos en hacer varas
permisas, y son a saber: En primer lugar
se harán permisas de un monte Robledal
propio suyo llamado Ojemburia, contiguo
por un lado con otro del Señor Arriagada

31

de una villa de Elorrio, y por los demás
con los pertenecientes al Señor d. Tomás
Joaquín de Arte, y Margarita Marquesa de
Valdepeñas vecino de la villa de Elorrio: por
ello que este tiene en San Pedro de Urkia, pue-
blado de arboles confinante por arribacion
el correspondiente al Casillo de Elorrio.
co la citada villa de Elorrio; por abajo
con el de Agapito de Errazuriz o de Arce; D
ponderos otros de los contados mas numerosos
y cercanos. Conde y Marquesa: En segundo lugar
se hará también permiso de un tablazón
exterior para el servicio propia del Señor
Conde de Armentia, confinante por medio de la
con el Camino del que nacido desde la dicha
villa de Elorrio, para las de Durango y Eg-
ibar, y punto amarillado con el río que bafes
para otra, y otra correspondiente de la Capel-
lania Monoligia fundada por D. María P. c.
ter de Biscaya en la Iglesia de San Juan

qual de dicha villa de Elorrio, sita fien-
te al Camino viejo de ella, por un monasterio
canonial de D. María de Arguero Núñez
vecina de la misma villa que tiene en el paraje
de nombre de Errazuriz: contiguamente con otro
de D. Juan Baqueta de Urkia, y otros de la mis-
ma villa, sus todos en posesion de la citada
villa de Elorrio: En tercero, lugar tam-
bién se hará permiso sobre Chantol de
tierra cual propietatamboce del mismo
Señor Conde, situado en el paraje de Zubizarreta
que jurisdiccion de dicha villa de Elorrio, con
Joseph de Landaeta Jaunaga vecino de la
Iglesia de Salinas por un terreno de
los de Arboles que este tiene en el paraje
de Tavalera pegante aetro de dicho Señor
Conde y adyacente en posesion de la nombrada
Iglesia. Igualmente no puede asistir personal-
mente el Señor compareciente al organamen-
to de las licencias al caso. Por tanto en los
vias y ferias que mejor puede y ha lugar

enderecho cesuado al que en ese Caso
le compete. Sabez, otorga superior cumpli-
do judicial requierece, y es necesario por
derecho a Mariano de Aramburu vecino de
vista dona Iglesia de Talca con expresa
Cláusula de sustituir, para que formalice
en su nombre Marques de Valdivina, Dña
Mariana de Argueta, y Joseph de Zaldue-
ga, Tucumán, o sus Apoderados las Escritura-
ras comprometidas estampando las suyas
firmas, Cláusula de renuncia, de cesa-
so de cargo y de mas circunstancia
y requisitos que para su perpetua val-
orización se requieren. En su caso oce-
gadas las Escrituras comprometidas por el nombrado
de Aramburu o su Substituto, se le haga para conser-
var las hechas apretada y sellada, y quíere toman el
mismo viraje y fuerza como si el Señor obispado
hallándose presente las formalizadas personas denomi-
nadas, sin que para una alguna de puesta obte-
nerse al mencionado Aramburu o su Substituto, sal-
vo disposición, Cláusula, en caso de requisitos. Tal fe-
ra disposición.

mera de este poder, y de quanto en virtud de
se acuerde, obraré obligado en su persona
y bienes habidos y poseídos, y para supe-
rada y efectiva cumplimiento renunciando como
a plena conciencia dignitaria de Tener como
potente, para de acuerdo de cosa juzgada
en los oficiales de los Señores Jueces y Justicias
de su competencia requierece, para lo que
sean, a una Justicia en su nombre, y en su
apropiado fuero Tumultuosa y desmedida
Ley, en combenencia de que se dicta no cumplier-
yendo, y todas las demás Leyes fueros y de
los se sujetan con la que, prohibe la general
renunciación de tales enjuntas: En cuyo testi-
monio acá lo cargo, y firmo hallándose presen-
tes portadores Francisco Benito de Carrasco,
y toro, Juan Cruz de Aramburu, y Juan
Miguel de Aramburu, residentes en esta
Misiones de Marquena: y en su acta, y del
conocimiento del Señor obispado se haga y se
Escribanos. El lunes de Pascua de Resurrección
año de mil ochocientos veintiún.

63

Con acuerdo este tránsito con

de Montaña que queda en mi poder y Regalo,
y con la condicione permanecer le seño y firmar
en esta segunda faz. En testimonio de que
yo soy de Guanaram. —————— 6

Escritura
de la villa de Garavarran
y su repartimiento
En la villa se determina del mas noble y mas leal
Senorio de Garavarran a diez de Noviembre de
mil ochocientos y seis: anotando el espacio en el
Combarro local de su magnitud, Piso, logio,
vacio y vecino de esta villa. Corriente en
propiedad de sus habitantes, y de la villa de
Igleia de Mallabia, y tercios que ademas renombran
particularmente de esta villa una parte
en la villa de Senor D. Joseph Tuguer de Ocio y
Murguia Maquier de Valdespina vecino de
esta villa de Garavarran, y de la villa de
Igleia de Arancibia, vecino de la villa de Igleia de Salazar
en su mas especial y particular autoridad
por su señor el Señor D. Antonio Mariano de
Munibe y Arreguiaga Conde de Torreblanca veci-
no de la villa de Igleia de San Andres de Echave-
ria entretenida por el que se le otorga
el cargo de Garavarran Combarro Real y de munici-
pial de villa y alqueria de Murguia D.

jeron. Tuc por quanto temia aho tener Mandado que a Valdespina en San Polyo biera se estuviere nominada villa en Monte de los Galos, poblado de Alcalde proprio nio, continante por arriba con uno de los Sñores del Cabillo a lo de ella, por abajo con el de Segundo de Largagnac en chea, vecina de esta misma villa, y poder somer lado con la de dichos Sñores Alarcos y Canto. Tercio nro. Sñor de este monte Robledal tambien, proprio nro en Ofim biera se esta villa, continante con uno del Sñor Arremona vecino de lo de Elca, y con los de dicho Canto Alarcos ambos en junicion de esta mencionada villa de Ofim, habian tratado de permutarlos por la vecindad y comisionaria que a ambos pueblos le queve, para que fin han sido tenidos por una legente puestos de comienzo conformidad en suya misma Comunidad. Y poniendole en opinion el expresidente Sñor Alarcos de Valdespina por si, y en nombre de sus herederos, y sublevaros, y tales que se ali, y de ellos hubieren nro y causa, y el significado ilaxan de su mandado en representacion del referido Señor Canto sus herederos y sublevaros en su nombre.

del capitanado poder, que se opone por Cabecilla de
una Junta para investirlos entre los tres lados
que se les indicaren, como mejor lugar han
ya en dorcho. Dijeron que el de los tres Almendras
que de Valdespina da al mundo tener Conde
de Ponaflores el referido Monje religioso
de San Claudio que con su fuerza y arroza,
en una recomposicion, y representacion del mencionado
monje Conde nacio don Juan de los Sos
y Marques el nombrado monje religioso
el de Ponaflores con su tierra, y arboles libres
de otra larga y fermeza, con sus entraadas y sali-
das, usos y costumbres, plazas, servidumbres
que los tenian, y pertenecian a el, y de lo q
que para que cada uno de ellos haya, y tenga
lo que por su Junta se le toca contados libera-
tad se haren, y se hagan cada uno en sus pos-
terencias, y que aunque haya alguna diligencia
en el Malo enlatamiento curada, estan
combendidos en que avi haya una piedad, y
conformar entre los dichos monjantes, que

con las expresidentes Condiciones tiene igualdad esta Corte, y no parece organo contra ninguna solar nublar poner, anto bien si comisionaria y utilidad de ambas como ha referido, y si hubiere alguna comision en qual quier punto que sea, se hagan gracias y con una pura, mesa, perfecta, e inexcusable que el tocho llama intromitiones, y remuevan las deyos del ordenamiento real, fechar en Cesar o el solar de Henares que ablan en razon de lo que se trata en mas e menos solamente, el de suyo precio, los cuatro años del organo, y demas Leyes que con ella concuerden, y esto hoy en adelante para siempre, somos el dicho Señor Marques por si, y el indicado Alcaldia en representacion del dicho Señor Conde se desapoderen, quitan, desisten y apartan a su herederos y libelos en el deroche y de su propiedad, sonris, y personas, todo lo que, y en tanto que cada uno de los mencionados señores se desapoderen, y desistan, bajo sables Condiciones de sus voluntades

como ha relacionado, juzgado para cada
dicha sumaria, y su cumplimiento ambas las
dichas partes se dan, renuncian, y trae-
san la mala alcoba, y la otra alastra
respectivamente, para que cada una de ellas
haya para si la posesion solo que por esta
Escritura se dan, y como sus propios lego-
res, y dispongan a su voluntad, y se dan poder
reciproco para juzgar la posesion, y en se-
ñal de ello se entregarán esta Escritura, para
que cada una declare su aviso de ella, como
y quanto les convenga; Y se obligarán a la obedi-
cencia, y sancimiento de cada uno
de en esta Escritura, y a que quiera el uno,
o el otro que igualquiera de los dos
gatos, fuere muerto, procurandole de su parte,
o inquietar por qualquier cosa, o pretensi-
ón, siendo de uno requerido tomar la voz
y voluntad, y la otra a su aviso
hasta que esto en cuenta, y para que permanezca
y no cumphiere, o no pase lo que se mandó

la posesion que ahora ha dado en pago cada
que tiene desposeído, y las costas y gastos que
solo requieren y necesitan, como si solo
uno, y esto hubiere liquidado; Y que ahora
y en todo tiempo habran ^{de} cumplido esta E-
scritura obligando a uno de los dos
gatos ^{de} tener derechos, y acciones
habidos y pertenecientes, y el otro de renunciar
la del otro, tanto como y sus bienes muebles,
y riales derechos y acciones presentes, y suces-
tivas, y de los que en la ^{de} Tercera, y Cuarta sumaria
se obligaron a que quisieran pagar que tuvieren,
de lo que se sometieron, para que los ^{de} que
a su observancia y cumplimiento, como si pre-
cio por sentencia definitiva de su cumpli-
miento parado en la ciudad de la ^{de} Tercera
y Cuarta sumaria, y que renunciaran
toda y qualquier otra cosa, fueran, y denadas
a su saber y voluntad general renunciacion
de ellas en forma. Y a este tiempo y el resto
de los gatos les advierte a cuos organi-
zaciones sometieren la ^{de} Tercera y Cuarta sumaria

expresiones en el oficio de Apoteosis en
Cobras de Pasado donde corresponden, con
aneglo de la que muestra la suya expedita
por su magistrado en el Real sitio del
Pardo el día treinta y uno de Enero del
año pasado demil setenta y seis en la noche
audiendo a los señores dentro del término
previsto en ellas se que quedaron encu-
rrados para su cumplimiento. En su
terminio así lo dejaron y se separaron con
los demás requisitos necesarios establecidos
que lo dan aquí por ciertos, siendo
testigos Ignacio Melchor de Arribarán,
Joseph de Sudragas, y Manuel de Arribarán
qui se unió presidente de esta villa de
Cuenca, y los sanguinantes como el
que supo y por el que dijo no sabía
hizo uno de dichos testigos, y esto de
todo y sucesivamente lo el dicho Co-
rribano el Marqués de Valdés, por
Ignacio Melchor de Arribarán

Almíbar: Pedro de Barahona.
10 = Mar. 10 = Marqués salga
Concedido plenamente en trascrito con su original
que queda en mi poder y Magistrado, y con su licencia remi-
tido al Vizconde, y firmo apóstrofes separadas en la
abre villa de Cuenca a diez y nueve dias de Noviembre
de mil ochocientos y uno

MENTIMOS RECEVIDO

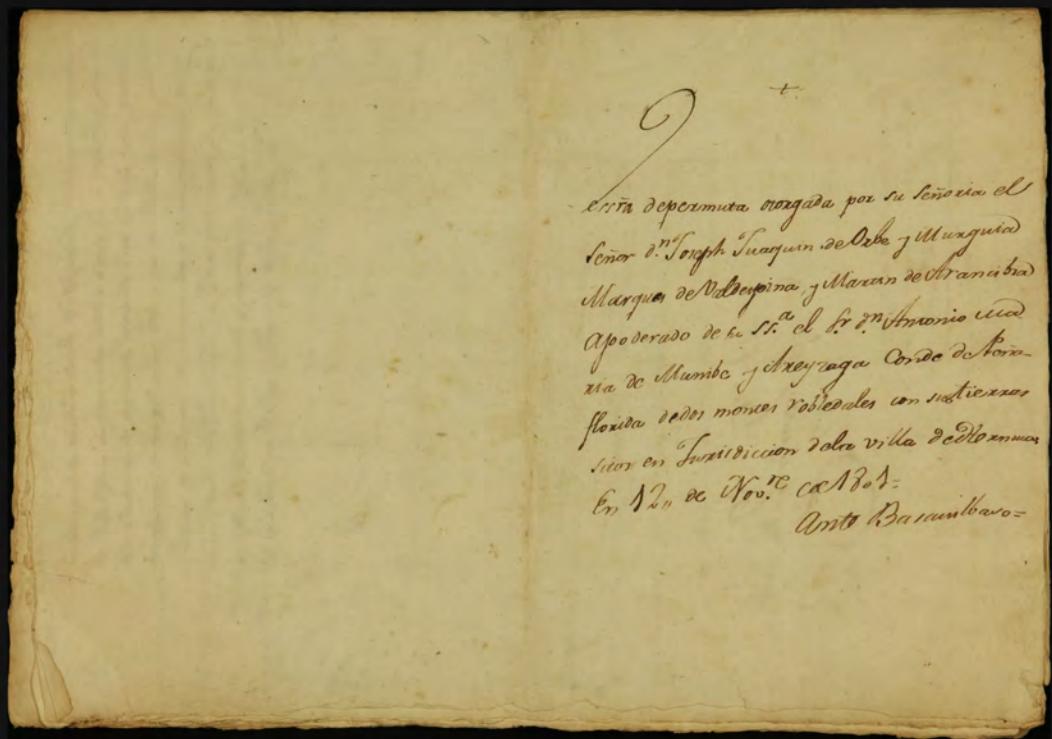
Pedro de Barahona

Domada la Xara en el oficio de Apoteosis de este Pa-
rido al año mencionado, y sucesivamente, y quedó buelto y sig-
uió el Libro numero nunc del quinto. Durango veinte
de Noviembre de mil ochocientos y uno

Op. 10 19
Op. Licente de sangre hecha

Copia de la certificación que al pie de
la licencia original matriz se dicta para
el Dña D. Pedro de Barahona

Certifico y doy fe yo el suscripto
En el Real público de S. M. veinte y seis dias numero veinte y
Cuenca, que el dñmto de San Pelayo que resulta en esta licencia



EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

KULTURA ETA HEZKUNTZA
POLITIKA SAILA

DEPARTAMENTO DE CULTURA
Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Euskadiko Artxibo Historikoa - Archivo Histórico de Euskadi
María Díaz de Haro, 3 - 48013, Bilbao - 944032787

